



B.O.P. N.º 35 MIÉRCOLES 21 MARZO DE 1990
B.O.P. N.º 29 VIERNES 8 MARZO 1991
B.O.P. N.º 30 VIERNES 10 MARZO 1995
B.O.P. N.º 106 MIÉRCOLES 4 SEPTIEMBRE 2002
N.º 2.02

ICOD DE LOS VINOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA URBANÍSTICA.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.- De conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencias Urbanística que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía.

2.- Los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el apartado anterior serán los siguientes:

2.1.- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.

2.2.- Obras de ampliación de edificios e instalaciones de toda clase existentes.

2.3.- Modificaciones o reformas que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

2.4.- Modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de toda clase existentes.

2.5.- Obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualesquiera que sean sus usos.

2.6.- Obras que se hayan de realizar con carácter provisional a que se refiere el artículo 61 del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2.7.- Obras de instalación de servicios públicos.

2.8 Parcelación urbanística.

2.9.- Movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación, terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de Urbanización o de edificación aprobado o autorizado.

2.10.- Primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general.

2.11.- Los suelos de carácter provisional a que se refiere el art. 61 del Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

2.12.- Uso del suelo sobre edificaciones e instalaciones de toda clase en general.

2.13.- Modificación del uso de los edificios e instalaciones en general.

2.14.- Demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

2.15.- Instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamientos, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

2.16.- Corta de árboles integrados en masa arbórea que esté enclavada en terrenos para los que exista un Plan de Ordenación aprobada.

2.17.- Colocación de carteles de propaganda visible desde la vía pública.

2.18.- Señalamiento de alineaciones y rasantes.

2.19.- Las agrupaciones de fincas, parcelaciones, segregaciones o cualesquiera otro acto de unión o división de fincas o predios en suelo rústico.

2.20.- La tala de masas arbóreas, de vegetación arbustiva o de árboles aislados que formen parte de la vegetación autóctona de Canarias o que, por sus características, puedan afectar al paisaje.

- 2.21.- La localización o ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares provisionales o permanentes.
- 2.22.- Las obras de desmonte, explanación, abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivo.
- 2.23.- La construcción de presas, balsas, obras, defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas, puertos de abrigo, diques de protección y defensa del litoral, acceso a playas, bahías y radas, y en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- 2.24.- Los actos de edificación en los puertos, aeropuerto y estaciones destinados al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicios.
- 2.25.- La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos a concesión o autorización administrativa.
- 2.26.- La instalación de invernaderos.
- 2.27.- La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares.
- 2.28.- Obras de fontanería y alcantarillado.
- 2.29.- Obras de cementerios.
- 2.30.- Cualquier otro acto de edificación y uso del suelo no expresamente señalados en esta Ordenanza.
- 3.- No estarán sujetos a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

1. Son sujetos pasivos de la Tasa, en concepto de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en que se realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratista de las obras.

Artículo 4.- Responsables.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.- Se tomará como base de la presente tasa, el importe que represente el Presupuesto de ejecución material, entendiéndose como tal el resultado de sumar los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas, salvo, en la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones, señalamiento de alineaciones y rasantes y agrupaciones de fincas, parcelaciones, segregaciones o cualesquiera otros actos de unión o de división de fincas o predios en suelo rústico en que se tomará como base imponible el coste real y efectivo de las actividades administrativas.

Artículo 6.- Cuota tributaria.-

Las cuotas tributarias serán las siguientes:

1.- Licencias de obras.-

1.1.- Las cuotas exigibles en concepto de tasas por licencias de obras son las siguientes:

- a).- Obras mayores: Las cuotas se obtienen mediante el producto de la superficie de la obra en metros cuadrados por los módulos en /m², siguientes:
 - Superficie entre 0 y 399 m²: 0,90/m².

- Superficies superiores a 400m²: 1,05 /m², corregido con los coeficientes siguientes:
- Nueva planta y ampliación: 1
- Rehabilitación de viviendas históricas: 0,5. - Para viviendas de protección oficial: 0,25.

b).- Obras menores: Por cada licencia.

- Si se requiere proyecto técnico: 150,25 .

- Si no se requiere proyecto técnico: 90,15 .

1.2.- Para las calificaciones de obra mayor o menor se atenderá a lo que dispone la legislación vigente, las ordenanzas municipales y el resto de la normativa urbanística.

1.3.- Las tasas por la prórroga de licencias de obras mayores se obtienen mediante el producto de la superficie de la obra en m² por el módulo de 0,06/m².

1.4.- En el caso de desistimiento de una solicitud de licencia, siempre que se manifieste expresamente antes de la concesión, procederá al pago del 50% de la cuota correspondiente.

1.5.- La tasa por la prórroga de las licencias de obras menores será del 50% del importe que corresponda en caso de petición de licencia nueva.

1.6.- Legislación de obras mayores y menores. La cuota se obtiene mediante la cuota que correspondería a la solicitud de las licencias por las obras realizadas.

2.- Gestión Urbanística:

2.1.- Por la primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general: 120,20 .

2.2.- Señalamientos de alineaciones y rasantes: 99,17 .

2.3.- Agrupaciones, parcelaciones, segregaciones o cualesquiera otros actos: 60,10 .

2.4.- Informes de certificados de prescripción urbanística. La cuota se obtiene mediante el producto de la superficie de la obra en m² por los módulos en /m² siguientes:

- Superficie entre 0 y 399 m²: 1,50/m².

- Superficies superiores a 400 m²: 3,01/m².

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.- No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa salvo en los supuestos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8.- Devengos.-

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de las licencias urbanísticas, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que puedan instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fuera autorizable.

3. La obligación de construir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyectado presentado, ni por renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.-

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencias para aquellos actos en que no sean exigible la formulación del proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de la obra a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, material a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10.- Gestión.-

1. Los sujetos pasivos ingresarán en régimen de autoliquidación, según modelo determinado por el Ayuntamiento, el importe de la tasa, simultáneamente con la solicitud de la correspondiente licencia, renovación o modificación. Tal autoliquidación tendrá el carácter de provisional, determinándose la base imponible en los casos a que se refiere el artículo 5 y artículo 6.1 en función del Presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; caso de que no existiese tal visado la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el Presupuesto de ejecución material, entendiendo como tal el resultado de sumar los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y en la partidas alzadas. Las cuotas en los casos en los que la base imponible se determine en función del coste real y efectivo de las actividades administrativas (artículo 6.2, 3 y 4) se autoliquidarán en base a los datos aportados por los interesados.

2. La Administración Municipal practicará la liquidación definitiva una vez terminadas las obras, con deducción, en su caso, de lo ingresado por la provisional.

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la licencia, el Ayuntamiento practicará la liquidación conforme a los datos comprobados y estimados y exigirá el ingreso de acuerdo con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, sin perjuicio de las otras actuaciones legalmente establecidas por falta de licencia.

4. En cualquier caso, el Ayuntamiento podrá fijar directamente la liquidación y exigir su cobro de conformidad con lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

5. Respecto de las liquidaciones provisionales que en su día fueron fijadas en base al presupuesto de ejecución general se liquiden definitivamente una vez terminada la construcción, instalación u obra de la que se trate, en base al presupuesto de ejecución material que resulte según informe de la Inspección de Tributos a la vista de la valoración definitiva realizada por la Oficina Técnica Municipal, siempre y cuando así lo soliciten los particulares.

Artículo 11.- Inspección y Recaudación.- La inspección y recaudación de la tasa se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en la disposición dictadas para su desarrollo.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen establecido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor una vez producida su aprobación definitiva y publicado su texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Lo que hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.